



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 40

Año: 2025 Tomo: 2 Folio: 423-426

EXPEDIENTE SAC: 13699991 - MARÍA VERÓNICA GOÑALONS (HONORARIOS) - VERIFICACIÓN TARDÍA (ART. 56 LCQ.)

- VERIFICACION

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 40 DEL 05/06/2025

SENTENCIA NUMERO: 40.

RIO CUARTO, 05/06/2025.

Y VISTOS: estos autos caratulados: "**MARÍA VERÓNICA GOÑALONS (HONORARIOS) - VERIFICACIÓN TARDÍA (ART. 56 LCQ.) – VERIFICACION, Expte. 13699991**", de los que surge que, con fecha 28/03/025 compareció la Cra. **María Verónica Goñalons**, por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. **Tania Stefanía Moreno**, y dijo que, venía en el carácter de acreedora de honorarios profesionales del concursado **MOLINO CAÑUELAS S.A.C.F.I.A.**, deuda que asciende a la suma de pesos Doscientos dieciocho mil ciento cincuenta y siete con cuatro centavos (\$ 218.157,04), más pesos Veintiún mil ochocientos quince con setenta centavos (\$ 21.815,70) en concepto de aportes y que fue declarada por medio de la Sentencia definitiva nro. 370 de fecha 24/09/2024, dictada por la Cámara del Trabajo Secretaria 1 en autos: "**LOPEZ, DARIO GONZALO C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.F.I.A. –OR/DINARIO - DESPIDO, Expte. 9405655,**" la misma tiene valor de verificación de crédito debiendo ser cumplida de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Concursos y Quiebras nro. 24.522. Acompañó copia de dicha resolución, a fin de corroborar el interés que avala esa

presentación.

Con fecha **28/03/2025** el Tribunal ordenó imprimir el trámite incidental dispuesto por los arts. 56, 280 siguientes y cc. de la LCQ. A cuyo fin se corrió traslado a la concursada. Y, de manera sucesiva, a la Sindicatura Ledesma/Fernández, Martín/Palmiotti, con el objeto que esta último emita el informe que establece el art. 56 LCQ., dentro de los diez (10) días de vencido el periodo probatorio.

Con fecha **22/04/2025** la incidentista solicitó, ante la notificación del proveído mencionado precedentemente, y dado el silencio de la concursada, se le diera por decaído el derecho dejado de usar, lo que el Tribunal decretó en fecha **23/04/2025**.

Con fecha **14/05/2025**, la Sindicatura Ledesma/Fernández, Martín/Palmiotti acompañó el informe previsto en el art. 56 LCQ, en el cual indicaron: La peticionante Sra. María Verónica Goñalons, promueve verificación tardía de crédito por la suma de Pesos Doscientos treinta y nueve mil novecientos setenta y dos con setenta y cuatro centavos (\$ 239.972,74), importe comprensivo del capital por honorarios regulados por Sentencia definitiva nro. 370, de fecha 24/09/2024, \$ 218.157.04 con más la suma de pesos Quince mil Quinientos Veinticuatro con Dieciséis Centavos (\$ 21.815,70) en concepto de aportes previsionales. No Invoca privilegio alguno. La pretensa acreedora expresa en su presentación, que es acreedora de honorarios profesionales por su actuación como perito contador declarada por medio de la Sentencia nro. 370 de fecha 24/09/2024 dictada por la Excma. Cámara del Trabajo Secretaria nro. 1 en autos caratulados: "LOPEZ DARIO GONZALO C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A ORDINARIO DESPIDO EXPTE NRO. 9405655".

A tales fines adjunta como documental: A.- Copia de la Sentencia n° 370, de fecha 24/09/2024.

Arancel: No abonó el arancel Art. 56 LCQ, por no corresponder.

La Concursada a su turno, no evacua el traslado que le fuera conferido, dándosele por decaído el derecho dejado de usar, ello según surge del decreto de fecha 23/04/2025.

La Sindicatura, del análisis de la documental aportada, opina que el origen del crédito por el cual se solicita reconocimiento se encuentra suficientemente probado en el presente pedido de verificación, por la suma de pesos Doscientos treinta y nueve mil novecientos setenta y dos con setenta y cuatro centavos (\$ 239.972,74), importe comprensivo del capital por honorarios regulados por sentencia nro. 370, de fecha 24/09/2024 de \$ 218.157,04 con más la suma de pesos veintiún mil ochocientos quince con 70/100 (\$ 21.815,70) en concepto de aportes previsionales. Por último, pidieron costas conforme a derecho.

Firme y consentido el decreto de llamamiento de autos para definitiva, queda la presente incidencia en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: Primero: Comparece la Cra. María Verónica **Goñalons** y solicita la verificación tardía de un crédito por la suma de pesos Doscientos dieciocho mil ciento cincuenta y siete con cuatro centavos (\$ 218.157,04), más pesos Veintiún mil ochocientos quince con setenta centavos (\$ 21.815,70) en concepto de aportes. Todo lo cual hace un total de pesos Doscientos treinta y nueve mil novecientos setenta y dos con setenta y cuatro centavos (\$239.972,74), e indica que su causa resulta de ser honorarios regulados en los autos: “*López, Darío Gonzalo c/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA S.A.- Ordinario – Despido – Expte.:94056557*”, (Sentencia Nro. 370 de fecha 24/09/24). Impreso trámite de ley, la concursada deja vencer el plazo concedido para expedirse sin realizar manifestación alguna, por lo que se le da por decaído el derecho dejado de usar.

Por su parte, la Sindicatura al presentar el informe previsto por el art. 56 LCQ, opina que el origen del crédito por el cual se solicita el reconocimiento se encuentra suficientemente probado y aconseja admitir la acreencia en la suma insinuada, comprensiva del capital por honorarios regulados (\$218.157,04), más el importe en concepto de aportes previsionales (\$21.815,70). Por último, solicitan costas conforme a derecho.

Segundo: Ingresando al análisis del crédito insinuado tardíamente, y puestos a consideración los extremos causales requeridos por el ordenamiento concursal para evaluar la solicitud de

verificación, cabe adelantar que la suscripta entiende procedente la pretensión deducida por el incidentista.

En primer lugar, el crédito insinuado proviene de los estipendios profesionales regulados a la Cra. Goñalons, mediante la Sentencia n° 370 de fecha 24/09/2024, dictada en los autos “*López, Darío Gonzalo c/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA S.A.- Ordinario – Despido – Expte.:94056557*”, tramitados en sede laboral, por tratarse de una de las excepciones previstas al fuero de atracción (art. 21 LCQ.). Del análisis de las mencionadas actuaciones que se tienen a la vista, por encontrarse atraídas a esta sede, surge que la causa laboral se inició el día 07/08/2020 y en ese marco, la profesional desarrolló sus labores con anterioridad a la fecha de presentación en concurso. Así en aquel proceso, obtuvo regulación de sus honorarios como perito oficial contadora y en la misma oportunidad se impusieron costas a cargo de la empresa demandada (aquí concursada). Ello así, habiendo acompañado la sentencia obtenida en sede laboral, la misma constituye título verificadorio suficiente en los términos del art. 56 LCQ., todo lo cual se corrobora con las constancias obrantes en la citada causa laboral. En efecto, la suscripta entiende que la causa y el crédito pretendido, proveniente de honorarios regulados y firmes, se encuentran suficientemente probados y, en consecuencia, considero que el reclamo es legítimo y la causa de la obligación emergente de la regulación de honorarios practicada en el juicio laboral de referencia, se encuentra suficientemente justificada. A su vez, al expedirse la Sindicatura, en idéntico sentido opina que el origen del crédito cuyo reconocimiento se solicita, se encuentra probado y, por ello aconseja admitir la acreencia en la suma de \$218.157,04 más la suma de \$21.815,70. Por otro lado, la concursada, no compareció en estos obrados, ni realizó manifestación alguna al respecto.

Tercero: *Monto del crédito y privilegio.* Con relación al monto insinuado corresponde hacer lugar a lo solicitado por el profesional y admitir los importes en la suma de \$218.157,04 más la suma de \$21.815,70 en concepto de honorarios y aportes previsionales, respectivamente.

Por otro costado, en relación al carácter del crédito, el órgano concursal reconoce la acreencia, pero no se expide en relación a dicha cuestión; sin embargo, atento lo normado en el art. 246 inc. 1° LCQ, por integrar el crédito pretendido, las costas judiciales derivadas del juicio laboral, corresponde que se le asigne el carácter de privilegio general. En conclusión, procede admitir el crédito de la Cra. María Verónica Goñalons, en la suma total de pesos Doscientos treinta y nueve mil novecientos setenta y dos con setenta y cuatro centavos (\$239.972,74), con privilegio general (art. 246 inc. 1° LCQ).

Cuarto: Costas. En los presentes se observa que las costas deberán ser impuestas por el orden causado por cuanto la profesional insinuante solicita el reconocimiento de un crédito por honorarios proveniente de una sentencia dictada en sede laboral, con arreglo a lo normado por los arts. 21 y 56 LCQ (7mo. párrafo). De las constancias de autos surge que dictada la sentencia homologatoria en sede laboral el día 24/09/2024, con fecha 27/03/2025 la acreedora promueve el incidente de verificación tardía y, en ese sentido, no corresponde asignarle responsabilidad en las costas causadas, por no considerarse tardío (arg. 7mo. Párrafo, art. 56 LCQ). A más de ello, se valora que en autos no ha mediado oposición de la concursada, sumado el informe favorable de la sindicatura y el desenlace exitoso de la incidencia. Bajo tales parámetros, no se advierten circunstancias que aconsejen apartarse de lo prescripto en la normativa concursal citada.

Honorarios. Ahora bien, respecto a la regulación de los honorarios profesionales de la letrada de la parte actora, de conformidad a lo dispuesto por el art. 2 de la Lp. 11.042 (modificatoria de la Ley nro. 9459 publicada en el B.O. el 05/05/2025), que establece: “*La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. En las causas y actuaciones profesionales en trámite o pendientes de regulación y en las terminadas, donde no se hubiere practicado regulación, se aplicará la ley vigente al tiempo en que se prestó la tarea profesional*”, no corresponde aplicar las nuevas disposiciones a las tareas realizadas en forme previa a su vigencia. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que

la ley citada contiene normas que refieren a situaciones jurídicas no consumadas, que son de aplicación inmediata conforme lo dispuesto en el art. 7 del CCC. Nos referimos específicamente a lo dispuesto por el nuevo texto de los arts. 26, 27 y 34 última parte. En tal orden, corresponde estimar los honorarios profesionales, precisando que las tareas realizadas por la letrada, fueron llevadas a cabo bajo la vigencia de la ley 9459, por lo que sus honorarios se regularán empleando los parámetros establecidos por dicha ley, sin las modificaciones recientemente introducidas (Ley 11042). En efecto, en la especie por aplicación el art. 287 LCQ., corresponde acudir a los parámetros establecidos en el art. 83 inc. 1º C.A., segundo supuesto - 30% - en tanto que el incidente tramitó solo con traslado - y, el punto mínimo de la escala del art. 36 del C.A. (20%). Ahora bien, tomando como base el importe reconocido (\$239.972,74), y realizando los cálculos aritméticos, las cifras resultantes arrojan un importe inferior al mínimo legal, por lo tanto, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la incidentista, en la suma de pesos Ciento treinta y cinco mil doscientos ochenta y uno (\$135.281) equivalente a cuatro (4) jus, a su valor actual de \$33.820,25.

Intereses: En particular, en orden a lo dispuesto por el nuevo texto del art. 34, he de destacar que, al no existir artículo anterior, en lo que respecta a esta norma, no existe una situación consolidada, lo que lleva sin más a que la misma sea de aplicación inmediata. En esa inteligencia, y en virtud de lo dispuesto por el citado artículo, se establece que los honorarios precedentemente regulados devengarán un interés compensatorio desde la fecha de la presente regulación y hasta el momento en que los mismos queden firmes y sea exigible su pago, a) para el caso de la unidad de valor Jus: el equivalente al ocho por ciento (8%) nominal anual; y b) para el supuesto de optar por la moneda de curso legal: el equivalente a la tasa del Banco de la Provincia de Córdoba para préstamos personales. Asimismo, dichos honorarios devengarán un interés moratorio anual acumulativo equivalente a una vez y media la tasa establecida para los intereses compensatorios (según sea la opción escogida), desde la fecha en que la regulación quede firme y hasta el momento de su efectivo pago.

Por otro costado, no corresponde la regulación de honorarios a la Sindicatura ni a sus asesores, por estar ellos contemplados en la regulación general a efectuarse en las oportunidades previstas en el art. 265 LCQ.

Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes;

RESUELVO: I) Hacer lugar al incidente de verificación tardía articulado y en su mérito, admitir en el pasivo concursal de Molino Cañuelas SACIFIA, un crédito a favor de la Cra. María Verónica Goñalons, DNI. n° 23.397.693, en la suma total de pesos Doscientos treinta y nueve mil novecientos setenta y dos con setenta y cuatro centavos (\$239.972,74), con privilegio general (art. 246 inc. 1° LCQ).

II) Imponer las costas por el orden causado (art. 130, última parte del CPCC).

III) No regular honorarios a la sindicatura por estar comprendidos en la regulación general (art. 265 LCQ). Regular los honorarios de la letrada de la incidentista, Dra. Tania Moreno, en cuatro jus, equivalentes a la suma de Ciento treinta y cinco mil doscientos ochenta y uno (\$135.281) -jus, a su valor actual de \$33.820,25-, monto que devengará el interés previsto en el Considerando respectivo.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.06.05